

## LA VIRTUALIDAD EN EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

### VIRTUALITY IN DUE PROCESS AND ACCESS TO JUSTICE

Por: **Luis Angel Espitia Barros\***

**Estudiante del Programa Maestría en Derecho Público Universidad Santo Tomás**

**Resumen:** Este artículo académico contiene un contexto general de la situación acaecida sobre la administración de justicia como consecuencia de la pandemia COVID 19; esto, teniendo como punto primordial el tránsito que se hizo de la presencialidad a la virtualidad, y como desde este ámbito, la aplicación del principio de la inmediatez repercute de manera positiva o negativa frente al debido proceso y frente al acceso a la justicia. Es así como en una primera parte se entra a estudiar los cimientos del tema principal, siendo estos: la constitución y los principios, el paso de un modelo positivista a uno donde las fuentes del derecho ya no se circunscribían únicamente a la Ley, sino que daban paso a otras herramientas que facilitaban o incluso fungían como piedra angular dentro del trabajo del juzgador. En una segunda parte, se presenta un análisis más a detalle de cuál ha sido la repercusión que la virtualidad, entendida desde el principio de inmediatez, ha tenido sobre el debido proceso y el acceso a la justicia como aspectos fundamentales de la administración de justicia.

**Palabras Claves:** Principio de Inmediatez, Debido Proceso, Acceso a la Justicia, Virtualidad, Pandemia, Ley 2213 de 2022.

**Abstract:** This academic article contains a general context of the situation regarding the administration of justice as a consequence of the COVID 19 pandemic; this, having as a fundamental point the transition that was made from face-to-face to virtuality, and since from this area, the application of the principle of immediacy has positive or negative repercussions regarding due process and access to justice. This is how in the first part we enter to study the foundations of the main theme, these being: the constitution and principles, the transition from a positivist model to one where the sources of law were no longer limited solely to the Law, but rather they gave way to other tools that facilitated or even served as a cornerstone in the work of the judge. In a second part, a more detailed analysis is presented of what has been the impact that virtuality, understood from the principle of immediacy, has had on due process and access to justice as fundamental aspects of the administration of justice.

**Keywords:** Principle of Immediacy, Due Process, Access to Justice, Virtuality, Pandemic, Law 2213 of 2022.

---

\* [abog.luisangeleb@outlook.com](mailto:abog.luisangeleb@outlook.com), estudiante de la Maestría en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás. CvLAC: [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0001919347#](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001919347#);  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4032-5008>; Google Académico: <https://scholar.google.es/citations?user=unvLpHQAAAAJ&hl=es>

## **INTRODUCCIÓN**

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existe un sistema conformado por normas legales, las cuales fungen como herramienta para mantener el orden social, siendo el insumo principal de los operadores judiciales en la toma de sus decisiones conforme al artículo 230 de la Constitución Nacional de Colombia (1991). Sin embargo, cuando un Juez está dirimiendo un asunto donde hay oscuridad, vaguedad o ausencia de una norma aplicable para el caso Sub júdice, este tiene dos alternativas, optar por utilizar lo que se ha denominado la Tesis de la Discrecionalidad, en la cual el Juez es libre a aplicar, según su criterio, cualquier decisión que considere la acertada, aun cuando en ese ejercicio cree incluso reglas no previstas por la Ley (Ruiz, 2012). Lo anterior traería dos consecuencias: primero, por un lado, sería una clara afectación a la separación de poderes, ya que significaría que el Juez tendría la potestad de ser netamente el órgano legislador, adoptando normas a su parecer con el fin de dar solución a un caso. Por otra parte, habría una expedición de reglas ex post facto, ya que al permitirse que el Juez tome determinaciones nuevas, fuera de las ya establecidas, se permitiría que estas actúen de forma retroactiva, violando con esto el principio de Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. Por ello, el ordenamiento jurídico ha adoptado otras herramientas diferentes a la Ley, que le permiten en todos los casos, dar una solución sin tener que recurrir a nuevas reglas, apoyándose en las ya existentes, pero dotándolas de justicia, equidad y moral, estos son los principios (Dworkin, 1989). Los servidores públicos, ungidos de la potestad estatal de impartir justicia, deben garantizar el respeto, y el pleno goce de los derechos de quienes hacen parte del trámite; sin embargo, con la situación de pandemia, secundada por el Decreto Ley 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, luego hecho Ley con la 2213 de 2022, la justicia tuvo que volcarse hacia la conexión remota con el fin de continuar atendiendo los procesos que llegaban a los despachos, todo esto inicialmente en el marco de la declaratoria de estado de excepción, el cual buscaba hacer frente a una emergencia sanitaria sin precedentes, de extrema gravedad, necesitándose de medidas urgentes, inmediatas y de alta complejidad; por lo que las leyes ordinarias eran insuficientes para contener tal situación, encontrándose allí afectada la administración de justicia. (Ulloa, 2020). Este escenario se vio de igual manera expuesto en otros aspectos de la sociedad, como fue el labora, creándose el Teletrabajo o Trabajo en Casa, situación que tampoco estaba regulada por e estado, y que, como consecuencia del aislamiento, llevó a que se tomaran medidas al respecto. Esto nos da

una noción de cómo absolutamente todo se vio afectado, y cuáles fueron las medidas que se tomaron para afrontar tal situación. (Motta, 2021)

Para los fines propios de este artículo, se abordará lo correspondiente a los artículos 29 y 229 de la Carta Magna, específicamente en la determinación de los derechos consagrados en los artículos referidos como garantía en relación con el principio de inmediación aplicado bajo el modelo de la virtualidad. Siendo de esta magnitud la importancia de los derechos consagrados en los citados apartados, hay un principio en especial que los desarrolla, y es el de inmediación, el cual prevé que el Juez en la medida de lo posible, propenda por palpar de forma directa y personal la prueba, siendo esto un aspecto casi que indispensable para efectos de tomar decisiones acertadas.

Teniendo en cuenta lo dicho, surge una pregunta jurídica: ¿El principio de inmediación aplicado a través de la virtualidad puede llegar a afectar o a mejorar derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia? Para poder absolver esta incógnita, se pretende aplicar la metodología de revisión documental y de análisis jurídico descriptivo, con un método deductivo y analítico. Lo anterior con el fin de exponer cómo la administración de justicia ha tenido que mutar de un servicio netamente presencial, a uno virtual, y además, cómo este factor afecta al proceso en sí, ya que a pesar del cambio y las claras diferencias que esto genera, las garantías procesales se deben mantener incólumes; por lo cual, el reto para la justicia y sus actores es grande. Como segundo objetivo, partiendo del marco de la virtualidad, se pretende analizar una situación problema generada por este cambio de modelo en relación con un principio que exige precisamente la cercanía y el contacto del Juez con las partes, siendo este la inmediación, y cómo esto puede llegar a afectar dos derechos de carácter fundamental, como son el Debido Proceso y el acceso a la Justicia.

Es así como, en una primera parte, desde un componente teórico, se busca describir la relación inescindible que existe entre las constituciones modernas y los principios. Luego se considera importante valorar el concepto y alcance del principio de inmediación, el cual es objeto principal de estudio en este documento. A partir de acá, se pasará a definir teniendo como referencia la constitución, lo que corresponde al Derecho del Debido Proceso, y al acceso a la justicia, resaltando la relevancia que tienen estos dos derechos al interior de los procesos judiciales. Lo anterior servirá de cimiento para, en una segunda parte del presente artículo, se analicen las repercusiones positivas o

negativas, de la aplicación del principio de intermediación a través de la virtualidad, en relación con los dos derechos fundamentales que se han expuesto previamente. Por último, se expondrán las conclusiones.

A continuación, se analizará el proceso desde la teoría, de cómo los principios llegaron a ser fuente de derecho, superando grandes obstáculos como las constituciones netamente políticas, carentes de fuerza vinculante, erigidas en estados positivistas donde la Ley era la única herramienta con la que contaban los operadores judiciales para dirimir los casos que llegaban a su conocimiento.

## **I. LA CONSTITUCIÓN Y LOS PRINCIPIOS**

Partiendo de la estructura jurídica del Estado, ceñida al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, tenemos que los Jueces solo están sometidos al imperio de la Ley, apoyándose además en herramientas auxiliares como son: la jurisprudencia, la doctrina, y muy importante, los principios generales del derecho. Es aquí cuando autores como Dworkin (1989) y Echeverri cuando habla sobre el pensamiento de John Rawls (2022), resaltan la importancia de impregnar valores en las decisiones judiciales, y la preponderancia de que la justicia y la equidad sean un baluarte dentro las funciones ejercidas por los jueces. Sin embargo, esta postura reviste una antinomia frente a la tesis clásica, enmarcada en el llamado positivismo, modelo que perduró por varias décadas del siglo XX, teniendo a H.L.A. Hart como uno de sus máximo exponentes, el cual concebía dentro de sus ideas al derecho como un sistema regido única y exclusivamente por reglas; incluso, en detrimento de las mismas constituciones nacionales, las cuales eran vistas como una carta política o libro guía, careciendo totalmente de fuerza vinculante, y mucho menos podía alegarse las mismas mediante controles de constitucionalidad para invalidar una Ley, como lo que tenemos hoy en día ante nuestro tribunal Constitucional (1961).

A pesar de lo anterior, H.L.A. Hart se contradice cuando en su obra “el concepto del derecho” hace alusión a lo que él llama la Discrecionalidad Judicial, con lo que explica que, ante una norma de “textura abierta” es necesario que el Juez entre a tomar una decisión autónoma y discrecional, con lo cual, puede crear nuevas reglas con el fin de dar solución al caso que resulta de características difícil u oscuro. Se advierte una clara discrepancia con lo que promueve la teoría pura del positivismo, o su

ala radical, ya que esta no concibe la vulneración al principio de legalidad entendiéndose este también como la inmersión en la creación de nuevos lineamientos no concebidos de forma previa al caso Sub Judge. Esto, en palabras del mismo Dworkin, amerita realizarle fuertes críticas, a lo que él denominó el “Pedigree”, toda vez que según el mencionado doctrinante, si la teoría propuesta por H.L.A. Hart se aplicara tal cual como este la planteó, implicaría dos consecuencias: la primera, que se le estaría expropiando la potestad de expedir leyes al congreso de la República, ya que el Juez podría fungir como legislador so pretexto de hallarse ante un caso difícil u oscuro. Por otro lado, se violaría el principio de nullum crimen sine lege praevia, es decir, se aplicaría una consecuencia jurídica basada en una decisión que a su vez se apoyó en una norma inexistente a la hora del estudio por parte del operador judicial, lo que generaría una enorme grieta en relación con la seguridad jurídica, ya que esa “discrecionalidad judicial” daría potestad incluso para sancionar sin norma previa, lo cual sería una gran afrenta al derecho sustancial. Por ello Dworkin sostiene que los juristas tienen la capacidad de razonar, y que por ende, las normas no son la única fuente de derecho para afrontar los casos difíciles u oscuros, en estas circunstancias, el togado debe apoyarse de otro tipo de herramientas que permitan llegar a la decisión más ajustada a derecho, y es aquí donde toman relevancia los principios, siendo estos los que permiten colmar al Juez de las ideas y premisas necesarias, que a la postre resultan en una determinación más justa. Es por esto, que se sostiene según la teoría de Dworkin, que el Juez no crea nuevo derecho, lo que hace es aplicar el existente basado en principios y valores, lo que realmente funge como un factor de equidad y justicia en la resolución de los trámites judiciales.

El proceso para incorporar los principios como una herramienta auxiliar, amén de otorgarle a la constitución un valor normativo vinculante, llevó tiempo, ya que el positivismo acérrimo se negaba a darle esa facultad a las constituciones nacionales, además de negar cualquier posibilidad de inclusión de criterios subjetivos en la base decisoria del Juez, por lo que la transición empezó en Europa, por aquellos países que aterrorizados con las funestas consecuencias de la II Guerra Mundial, vieron en la posibilidad de otorgar a la constitución un carácter vinculante, un salvavidas para huir de los regímenes autoritarios. Y es así como nacen diferentes libros constitucionales con verdadera aplicabilidad, como la Constitución Italiana de 1947, la Ley fundamental de Bonn (Constitución Alemana de 1949), la Constitución Española de 1978 a la caída de Franco, entre otras, las cuales buscan materializar de forma real y eficaz los derechos fundamentales, alejándose de ese libro

meramente político el cual debía pasar obligatoriamente por una Ley para poder reglar un aspecto de la sociedad.

Es así como se procede a definir el concepto de principio de inmediación, mostrando el alcance, aplicabilidad, y lo que diferentes autores han dicho al respecto, añadiendo un paragón por medio del derecho comparado, comprobando la relevancia que dicho principio tiene desde distintas latitudes.

## ***1.1 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: CONCEPTO Y ALCANCE***

El principio de inmediación resulta ser la piedra angular de todo proceso judicial, lógicamente, rodeado de las demás garantías procesales que, de igual manera, proporcionan seguridad frente a las decisiones que toma el Juez. Para el caso particular, la sentencia T – 205, cita a Pfeiffer para definir la inmediación como “aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada” (Corte Constitucional, 2011), entendiendo esto como el ideal de todo juicio oral, ya que los Jueces se surten de todos aquellos insumos probatorios que las partes les otorgan, para de esta manera entrar a tomar una decisión sobre el caso bajo estudio; sin embargo, esta decisión carecería de objetividad si el operador judicial no tuviese contacto con la prueba, no pudiera palparla, impidiendo con esto un acercamiento a la verdad. El principio de inmediación insta a que las partes se vean cara a cara, confluyan en el mismo recinto donde debatirán y confrontarán sus posturas, allegando los medios que permitan generar una íntima convicción en el togado, lo cual desembocará en una decisión más ajustada, más equitativa, y especialmente afín con los principios de justicia formal y material.

Con base en lo anterior, podemos definir al principio de inmediación como la obligación que tiene el Juez de apreciar personalmente no solo el debate probatorio, sino también conocer a las partes, presenciar el transcurrir de cada una de las etapas del proceso, con el fin de que sea este y únicamente aquel, el que, basado y apoyado en todo lo avizorado, tome una decisión más objetiva, fundamentada en lo que se conoció al interior del trámite, y por ende ajustada a derecho.

Así, Roxin afirma que: “el juez debe proferir una sentencia de acuerdo con sus propias impresiones personales, que obtiene del acusado y de los medios de prueba en el curso del juicio oral” (Roxin, 2000, p. 395). El autor enmarca la importancia de tal principio, al punto de mencionar que solo de forma excepcional, el Juez puede omitir su obligación de percibir de manera directa la prueba, como se refiere en la cita, en los casos de pruebas anticipadas, sumándose también los de prueba trasladada, en la que si bien existe la practica hecha por un juzgador quien tuvo contacto con el material del proceso que se pretende trasladar, no sucede esto con el togado que ordena el traslado, ya que este, según el artículo 174 del Código general del Proceso (2012), apreciará la prueba sin mayor formalidad, siempre y cuando ya se hubiese realizado la práctica de la misma; por lo que se omitirá la apreciación directa en el caso donde se solicita el traslado.

Otros autores como Magro Servet definen a la inmediación como una ventaja, una de la que goza el Juez a la hora de decidir, y que se posesiona con la valoración de las pruebas que ante él se practiquen, permitiéndole contar con los criterios necesarios para su decisión (Servet, 2008); dicha ventaja se materializa además, según Montoya Melgar, a través de la inexorable presencia física del juzgador frente al material del juicio, lo cual se articula con otras instituciones necesarias y coexistentes como la oralidad y la contradicción (Melgar, 2016).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia c-124 (2011) reconoció que mediante la aplicación del principio de inmediación “es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa”. En virtud de este principio: “el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin”; relación directa que se concreta a su vez en “la constatación personal del juez (...) del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas”, lográndose de esta forma “la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso”. En esa misma sentencia, se cita a Ortells Ramos, quien dice al respecto que, en los procesos de característica oral, la inmediación forma parte esencial de los mismos, al ser el vínculo inescindible entre Juez y prueba, caso contrario sucede en los trámites de predominancia escrita, donde realmente se pasa por alto la inmediación, dándosele prelación a otros aspectos más procesales y menos sustanciales.

Resulta de capital importancia resaltar la labor de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) organismo internacional con asentamiento en el viejo continente, que a su vez entró en vigor para 1953, buscando como finalidad la protección de los Derechos Humanos y las libertades. Un caso que llama la atención especialmente, ya que guarda relación directa con el objeto de estudio en este trabajo, es el del Reino de España, el cual ha sido condenado 14 veces en Estrasburgo -Sede de la Convención- por violación directa del artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), toda vez que no se respetó el principio de inmediación para esos casos específicos. ¿Qué dice el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al respecto? Ellos proponen llevar más allá del Juez A quo la aplicación de mencionado principio, toda vez que sostiene el alto Tribunal Europeo que en los casos donde una persona resulta absuelta en primera instancia, no podrá ser condenada en segunda instancia o agravada su pena inicial, si el Juez Ad Quem no vuelve a realizar la práctica probatoria que le permita a ese togado de alzada, palpar y conocer de forma personal y directa los elementos probatorios que generen convicción en la determinación que adopte. Lo que el TEDH critica, y obedece a la razón por la que España ha sido condenada en sendas oportunidades, es algo que denomina “un juicio sobre el juicio” y es básicamente la acción de estudio que realiza el tribunal de alzada respecto a lo que el Juez A quo estudio y practicó, es un contacto con la prueba indirecto, y que a criterio de la convención, no protege las garantías de quienes asisten a los procesos judiciales.

En otras latitudes mucho más cercanas, encontramos la situación de la República Oriental del Uruguay, quien guarda en los artículos 344.3 y 344.4 del Código General del Proceso diferentes preceptos que propenden por garantizar el Principio de Inmediación. Resulta interesante analizar este caso, toda vez que este país en su legislación comparte también la postura del TEDH, en cuanto a instar a que los Tribunales de segunda instancia, desde una disminución lógica de la inmediación procesal, también puedan verificar y obtener contacto directo con las pruebas esto en los casos donde el correspondiente Ad quem considere que existe la necesidad imperiosa de practicar nuevamente algún elemento probatorio, ya sea por iniciativa de parte o de oficio, con lo cual citará presencialmente a los intervinientes y absolverá lo que corresponda (1989).

A pesar de lo anterior, si hay un aspecto que resulta importante dentro de la legislación uruguaya, y que tiene no solo el carácter legal, sino también ejerce coacción sobre quienes participan

del proceso, y es que el Código General del Proceso de Uruguay en su artículo 8 empieza definiendo lo que es la inmediación en los siguientes términos: “Inmediación procesal.- Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia debe celebrarse en territorio distinto al de su competencia” (1989). De este precepto se desprende la importancia que tiene para el procedimiento uruguayo que el Juez como director del proceso, ejerza presencia en todos y cada una de las actuaciones dentro del proceso.

Es interesante ver cómo, desde el derecho comparado, encontramos diferentes formas de abordar el principio objeto de estudio, especialmente, la importancia que este genera al interior de los distintos ordenamientos jurídicos que aquí hemos expuesto.

A continuación, se procederá a definir lo que, al interior de nuestro ordenamiento jurídico, se ha entendido con fundamento en nuestra carta magna del 1991 por Debido Proceso.

## ***I.II DEBIDO PROCESO***

El debido proceso, conforme lo ha descrito en senda jurisprudencia el máximo órgano constitucional, constituye un conjunto de garantías procesales hechas derecho fundamental, ya que del respeto de estas depende que un trámite sea diáfano, equitativo y justo; siendo estos los fines esenciales del derecho. En este sentido, nuestra constitución (1991) lo desarrolla de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra” (artículo 29)

Para el objetivo de este trabajo, el apartado que es relevante es en el que refiere que las partes podrán presentar las pruebas que consideren necesarias, y de igual forma se deberá garantizar la oportunidad de estas a controvertir las que en su contra se presenten. Este punto en particular avoca a un factor determinante, y es el eje central de todo proceso: las pruebas; en ese sentido, exhorta a que haya no solo libertad probatoria, con el fin de que cada sujeto dentro de un proceso pueda, en la

medida de sus posibilidades, allegar todos los elementos de convicción posibles ante el juzgador, con el fin de lograr en este un convencimiento que apunte a despachar favorablemente las pretensiones.

Lo mencionado refleja uno de los pilares del debido proceso, siendo la práctica probatoria en todos sus aspectos el baluarte sobre el que se apoyan las decisiones de los jueces; de esta forma es definido por la Corte Constitucional (2015):

“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial (...)”.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

Con base en lo anterior, uno de los fines esenciales del derecho, en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, debería ser la de resguardar y proteger la prueba, garantizando que en todo momento la práctica de esta se haga bajo los medios que permitan que -la prueba- pueda ser vista, acatada y controvertida de forma eficiente por todas las partes interesadas dentro del trámite; empero, ¿si el medio para practicar la prueba no garantiza la transparencia de la misma? Pues en ese caso se estaría vulnerando de forma grave el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, amén de agredir flagrantemente las premisas jurisprudenciales emitidas por la Corte de cierre de lo constitucional, donde se exhorta a garantizar este derecho. Es entonces incontrovertible que el medio o las herramientas que se usen para practicar la prueba son de suma trascendencia, especialmente la más recurrente al interior de los procesos judiciales: los testimonios.

Se pasará a definir lo que se entiende por Acceso a la Justicia, haciendo hincapié en la necesidad que esta representa para los procesos judiciales, pero especialmente, para la administración de justicia, en relación también con su protección y garantía.

### **I.III ACCESO A LA JUSTICIA**

La constitución Política de Colombia prevé el acceso a la justicia como un derecho fundamental, consagrando lo siguiente: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” (artículo 229). Nuestro alto tribunal de lo constitucional al respecto se ha pronunciado en senda jurisprudencia al respecto, como por ejemplo la T – 799 de 2011, donde expone las características del acceso a la justicia, enunciando entre estas que se pueda asistir a los procesos judiciales en condiciones de igualdad, amén de mencionar con preponderante relevancia:

“Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. El último apartado del texto citado reviste, lo que para este artículo guarda importancia, además de ser la esencia del acceso a la justicia, y es que los sujetos puedan ir ante un Juez y depositar sus problemas, de tal manera que puedan conseguir del Juzgador una solución al respecto. Es ese el sentido de la norma que aquí se estudia, eximir a quienes buscan obtener los servicios de la justicia pública, de cualquier barrera por índole sexual, religioso, político, económico, social, o de cualquier otro tipo que les impida asistir a un proceso judicial público, y sin dilaciones que logre desatar aquellas discrepancias entre particulares que son irreconciliables por ellos mismos, por lo cual buscan la intervención de un tercero neutral que debe si o si ser accesible.

Existen muchas circunstancias que evitan el encuentro entre juez y parte, limitando con esto la posibilidad de intervención y por ende, la potestad de impartir justicia; dentro de estas encontramos el factor económico, pues si bien la justicia en Colombia en términos generales es gratuita, no hay que

desconocer que en la mayoría de procesos se debe asistir bajo representación de un abogado, lo que genera un gasto. Otro de los factores que limitan el acceso a la justicia, y que para el caso en particular reviste especial interés, es el tema territorial; pues es de público conocimiento que existen lugares en nuestra nación de difícil acceso, donde el Estado no llega con los servicios básicos, y mucho menos con la administración de justicia. El acceso a la justicia consiste precisamente en que esa persona, que se halla apartada de los cascos urbanos o de las ciudades principales, o la que no tiene recursos económicos para cubrir un profesional del derecho, pueda ir ante el Juez y exponerle su situación, que el togado pueda escucharlo, atender a sus palabras, y captar directamente de este la situación que lo aqueja, y por la cual decide pedir intercesión en su caso.

A continuación, se realizará el análisis frente a las consecuencias que ha traído el desarrollo del principio de inmediación mediante la virtualidad, en relación con los derechos fundamentales objeto de estudio en este artículo: Debido Proceso y Acceso a la Justicia. De tal manera que se detallará qué aspectos positivos o negativos se dan para cada caso en particular, y qué generan estos al interior de los procesos judiciales.

## ***II. EFECTOS DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN BAJO LA MODALIDAD DIGITAL***

### ***II.1 FRENTE AL DEBIDO PROCESO***

Para este punto, se tomará específicamente el apartado del artículo 29 de la Constitución Nacional: "...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." En este aspecto, hay que resaltar algo, y es que la inmediación invita a que la practica probatoria se haga frente al Juez, con el fin de que este pueda advertir no solo las respuestas que oralmente se otorgan, sino también los gestos, actitudes y demás señales que puedan generar juicios de convicción en el juzgador. Además de lo dicho, es importante garantizar que quien presta su testimonio para los fines de un juicio, no esté siendo dirigido ni manipulado por alguien; algo que si bien aún de forma presencial no puede evitarse totalmente, si reviste una más alta posibilidad de éxito, especialmente porque tanto el Juez como la parte que no solicitó la prueba, tienen la posibilidad de preguntar, siendo estos cuestionamientos que ignora el testigo, y abriendo con ello la vía a conseguir respuestas espontáneas,

de las cuales se logra de forma más fácil evidenciar si contribuyen a la verdad, o por el contrario faltan a esta.

La virtualidad se abrió paso en Colombia debido al estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, declarado por el entonces presidente de la república a través del Decreto 417 de 2020, con ello se otorgó la posibilidad de regular diferentes escenarios del panorama nacional a través de órdenes del ejecutivo. (Moreno, Moreno, Arévalo, 2020) Precisamente por medio del Decreto 806 de 2020, luego Ley 2213 de 2022, se trasladó la administración de justicia al escenario digital, en el que hoy por hoy se desarrollan las audiencias. En relación con el punto en concreto que se está tratando, se debe mencionar que, si se advierte una afectación al debido proceso, específicamente a la práctica probatoria, respecto al desarrollo del principio de inmediación en el marco de la virtualidad. Las herramientas tecnológicas han permitido que los procesos judiciales no se estanquen, y que a pesar de atravesar un hecho sin precedentes cercanos en la historia de la humanidad, como fue la pandemia, pudimos seguir adelante con la administración de justicia, adaptándonos, y llevando los despachos judiciales a las pantallas de computador; con lo cual, pasamos de hacer presencia o compartir el mismo recinto con el Juez y las partes, a utilizar herramientas tecnológicas que permiten que mismos sujetos confluyan, pero desde diferentes lugares cada uno. Si bien esto, como mencioné, permitió que no hubiese un represamiento de trámites, o que nos viéramos avocados a exponer nuestra integridad física o salud al tener que asistir en plena pandemia a un despacho judicial dentro de un recinto cerrado, es también necesario resaltar que la práctica probatoria ha experimentado desmejoras sustanciales en su calidad. Lo anterior basado en diferentes aspectos, uno, la aún latente falta de conocimientos en el manejo de las TIC, y es que cuando llegó la pandemia muchos denotaron su falta de conocimientos para manejar elementos electrónicos y aplicativos digitales, lo que imposibilitó el acceso a muchos, especialmente a aquellos que tenían una edad avanzada (Letelier, 2019).

Esto generó fuertes y evidentes dificultades para que este sector poblacional, pudiese llevar a cabo acciones como prender y apagar su micrófono, lo cual es esencial en el marco de una audiencia virtual. Por otra parte, se advierte otro problema considerable, y es que empezamos a depender casi en un 100% del internet y su estabilidad. El internet al ser un servicio público, es susceptible de que falle, de que no haya, o de que no funcione bien; en ese escenario, esto configura un problema en

aras de garantizar una efectiva práctica probatoria, toda vez que situaciones como que a mitad del interrogatorio se caiga el internet de quien lo está rindiendo, a que uno de los abogados o el Juez pierda señal cuando se está ejecutando el cuestionario, también casos donde la señal del testigo es la que falla, imposibilita que se le oiga o que este pudiera entender las preguntas, también se evidencia en las diligencias que los testigos asisten desde cualquier lugar, muchas veces inapropiados para la solemnidad que reviste la rendición de un testimonio, generando serias dudas y dificultad sobre lo que se está investigando.

Depender del internet en particular se ha convertido en groso problema tanto para jueces y partes, viéndose a diario como muchas audiencias deben aplazarse por la imposibilidad de que el testigo o alguno de los miembros del trámite se conecte, o porque se va la luz y esto impide el acceso a la plataforma, o incluso, no tener el computador o dispositivo móvil que sea compatible con el medio utilizado para establecer conexión, son situaciones que en el marco de la presencialidad no ocurrían, existiendo como única preocupación o carga, lograr que el testigo llegase a tiempo a dar su versión de los hechos; empero, ahora en el escenario de la virtualidad surgen todos estos pormenores que van en vía de afectar y menguar la calidad del aspecto más importante dentro de un proceso que es la práctica probatoria. Sin embargo, no son solo estos dos factores, el de internet y el de desconocimiento en TIC, lo que reviste problema para garantizar el debido proceso, y es que al no estar juez y testigo frente a frente, este último es susceptible de ser manipulado, algo que el juzgador no podrá evitar por más maniobras o estrategias que utilice como por ejemplo: velar porque el testigo esté en un lugar solo, o pedirle que voltee su cámara para corroborar que no haya nadie cerca de este; no existe medio que le permita al Juez asegurar que una persona no está siendo dirigida en su testimonio, y mecanismos para direccionar un testimonio, habrán muchos, más cuando lo que conecta al juez con su interlocutor es una pantalla, lo grave de esto, aparte de ser un acto deleznable, es que se desvirtúa la búsqueda de verdad, manipulando la misma y llevándola al lugar donde quien dirige el interrogatorio desea, generando con esto falsos juicios de convicción y a la postre, una decisión equivocada.

De lo anterior se desprende la certeza de que, la etapa procesal más importante de todo trámite es el debate probatorio, punto donde confluyen todos los elementos que influirán en la decisión del togado; de cómo se practique la prueba depende en un gran porcentaje el desenlace del caso. Por

ello, el principio de inmediación exhorta a que el Juez, como acreedor de ese deber de dirimir los conflictos, aprecie la prueba de cerca, tenga contacto con la misma, y revise el lenguaje corporal como pieza importante para lograr categorizar de veraz o inverosímil un testimonio, especialmente cuando quien lo rinde tiene intereses particulares con el desenlace del trámite. Por lo dicho es que resulta de la mayor relevancia el que se aplique en todos los procesos judiciales el mencionado principio, esto en aras de garantizar el debido proceso. Ahora bien, la razón no solo obedece a lo ya mencionado desde el aspecto de generar elementos de convicción en el Juez a la hora de tomar su determinación, sino además porque esos elementos permiten que se dé cumplimiento a los derechos establecidos en la Constitución Nacional, y en sí, a materializar los fines de la administración de justicia. En este orden de ideas, es necesario salvaguardar el debido proceso impregnando de transparencia todas y cada una de las etapas de los diferentes trámites judiciales, pero, esto en un ecosistema virtual, resulta no solo complejo sino en algunos casos imposible; por lo cual se deberá buscar alternativas dentro del mismo mundo digital, que permitan implementar herramientas tendientes a garantizar que los testimonios, especialmente, sean diáfanos y no pulule la manipulación o el direccionamiento de los mismos a favor de intereses fuera de la Ley.

Antes de entrar al ejercicio del Derecho mediante medios virtuales, teníamos que, por múltiples motivos, los procesos se extendían en el tiempo a veces incluso, por razones fútiles o injustificadas. Muchos de esos motivos de dilación fueron superados en gran medida gracias a la virtualidad, sucesos como que los testigos no pudieron comparecer al juicio por falta de recursos o por hallarse en lugares apartados de los despachos judiciales; aplazamiento de diligencias judiciales debido a circunstancias externas como: marchas, protestas, afectaciones del orden público, y diferentes hechos que al suceder cerca de los juzgados, ponían en riesgo o impedían el tránsito de las partes procesales; escasez de salas de audiencia, lo que imposibilitaba la realización de las mismas, obligando al despacho a reprogramar; entre otras. Hoy resulta extraño recordar en todas esas situaciones que hoy por hoy casi que se volvieron desconocidas en el devenir de los procesos, gracias a la virtualidad. Empero, son ahora otros los factores que fungen como óbice para la realización de las diligencias, y es que, dependiendo de las herramientas o la modalidad mediante la cual se lleven a cabo, las mismas vienen con sus propias vicisitudes, las cuales ponen trabas que repercuten en demoras o dilaciones que afectan a los usuarios y partes. Es importante resaltar que si bien la virtualidad no es perfecta, ni ha entregado un servicio ideal libre de problemas, si se debe manifestar

que resulta mucho mejor y/o accesible que la presencialidad, lo anterior debido a que aquellos obstáculos que presenta el entorno digital, resultan ser más fáciles de superar que los que presentaba a presencialidad. Casi siempre las dificultades se vienen manifestando en aspectos técnicos o de conexión, frente a lo cual los despachos han tomado medidas como citar a las partes a las salas de audiencias previstas de todos los implementos técnicos para afrontar las diligencias. De igual forma se hacen recesos al interior de las diligencias judiciales, con el fin de permitir o buscar los medios de conexión cuando se presenta alguna dificultad de comparecencia por parte de algún actor. La posibilidad de acceder desde cualquier equipo electrónico a los links que suministran los juzgados para efectos de conectarse, es algo que también funge como un aspecto sumamente positivo, ya que no limita a que las personas tengan un computador obligatoriamente, ni supedita a que los mismos tengan que descargar alguna aplicación en particular, solo con un equipo que tenga acceso a internet, cámara y micrófono, se podrá participar de manera eficaz en cualquier audiencia. Esto es algo que, innegablemente mejoró la calidad del servicio, y materializa un debido proceso, garantizando que todos puedan comparecer, hacerse partícipes, y ejercer el derecho que le asiste dentro de las diferentes diligencias en las cuales sean parte.

Los fenómenos descritos no han sido superados en su totalidad por la virtualidad, hay que decirlo también, y es que aún en la actualidad tenemos dilaciones injustificadas, empero, las mismas si han disminuido considerablemente en relación a la pre - virtualidad, aunado a ello, no solo se ha visto mejoría en el tema de la realización de las distintas etapas del proceso, y con ello me refiero a lo que concierne a las audiencias, a la comparecencia de las partes y a la citación de testigos, sino también el aspecto procesal o procedimental ha visto beneficios considerables frente a la carga de trámites que antes debía cumplirse y que, fungía como óbice o palo en la rueda para que se pudiese avanzar mucho más rápido al interior del proceso. La Ley 2213 de 2022 ha sido el piso jurídico de toda este progreso frente al desarrollo y aplicación del Principio de Economía procesal, artículos de esta norma a resaltar son el 4, donde se habilita que las partes puedan tener acceso a un expediente digital, lo que permite que desde cualquier lugar, siempre y cuando se tenga un dispositivo como celular o computador, se pueda revisar de forma rápida y ágil las piezas procesales; tenemos el artículo 5, donde de forma muy benéfica, se retira la obligación de poner nota de presentación personal a los poderes, pudiendo certificarse los mismos solo con la remisión de un mensaje de datos, esto fue de los mayores avances, quitando a la vez una carga económica y de tiempo; el artículo 6, por su parte,

permite que se interpongan demandas mediante mensaje de datos, es decir, ya no hay que imprimir todo el documento contentivo de demanda, amén de los anexos y las copias, sumado a la disposición para radicar, lo que, al igual como sucede en el artículo anteriormente descrito, es el retiro de una carga económica y de tiempo a la vez; otros artículos a resaltar son el 7,8,10,11, donde básicamente se permite la realización de audiencias netamente virtuales, a excepción de la jurisdicción penal, se autoriza que se lleve a cabo las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso mediante mensaje de datos, de la misma manera, en los casos donde deba emplazarse se retira la obligación de acudir ante un medio masivo de comunicación y colgar en este un edicto, simplificando el proceso con un reporte directo al Registro Nacional de personas emplazadas, en el que cualquier ciudadano a través del enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=emplazados>, podrá saber si ha sido emplazado dentro de algún trámite judicial; por último, tenemos la posibilidad de que todos los oficios y comunicaciones emitidas del despacho, se den a conocer mediante mensaje de datos, y este punto tenemos que las medidas cautelares ya no hay que radicarlas de manera personal, las mismas son remitidas por el juzgado a las diferentes entidades o empresas oficiadas, retirándose nuevamente una carga económica y de disposición.

Lo anterior, en definitiva, premia la garantía a acceder al debido proceso, ya que pone a disposición de los usuarios de la administración de justicia el ecosistema digital, facilitando todos y cada uno de los trámites, lo cual deviene en un mejor servicio, y en una materialización de las garantías procesales engranadas y enmarcadas dentro del derecho referido.

## **II.II FRENTE AL ACCESO A LA JUSTICIA**

La norma constitucional concibe que a toda persona se le garantizará el acceso a la justicia; esto en la práctica no ocurre, porque como expuse anteriormente, hay lugares recónditos donde es imposible asegurar la permanencia de un Juez. Ahora, en el marco de la presencialidad, esto se complica aún más, porque el desplazamiento por parte de quienes necesitan de la administración de justicia, a aquellos sitios donde existen juzgadores, puede significar una brecha enorme e infranqueable para muchos, lo cual impide materializar este derecho. Sin embargo, con la inclusión de

las TIC en el derecho, y el uso de las herramientas tecnológicas para acudir a las audiencias, amén de ser ahora el medio digital el canal por el cual se radican las demandas se facilita sustancialmente que las personas puedan realmente ver materializado ese acceso a la justicia. Y es que antes el solo hecho de radicar concebía una dificultad, ya que era engorroso el tener que imprimir un sinnúmero de hojas, armar paquetes, y presentarse ante una oficina de reparto que, por lo general, estaba siempre llena; esto hacía difícil que tan siquiera se pudiera dar el primer paso, consistente en radicar.

De ahí a luego tener que volver para presentar un interrogatorio, o allegar algún documento, si lo pensamos en el escenario de aquella persona que vive lejos del juzgado, pues se torna en óbice para este, amén de ser seguramente un factor que termine por generar desistimiento. Ahora con el surgimiento de los medios digitales, y del acceso a plataformas que permiten no solo radicar, sino también hacerse con el expediente del proceso, sumado a ello asistir a las audiencias desde cualquier lugar del mundo, garantiza claramente, que las personas con solo tener acceso a internet puedan ver eficazmente sus posibilidades de que se les administre justicia. En desarrollo del principio de inmediación en este caso, si se advierte una ostensible mejora, ya que el particular puede enviar sus problemas ante el Juez, así sea de forma remota, pero puede ser oído y participar activamente de su proceso, generando con esto también una veeduría sobre el actuar de los abogados por parte de los clientes, quienes pueden ejercer presión para que la labor del jurista cada día sea mejor y más ajustada a los fines profesionales.

Es menester resaltar que la virtualidad mejoró las posibilidades en que todos puedan acceder a la justicia, en que todos puedan tener un juez que escuche sus problemas, y tome una decisión al respecto, esto sin lugar a duda soluciona un problema social que había impedido a cantidad de ciudadanos las posibilidades de hallar un arreglo a su situación, por lo que ahora de forma cómoda y remota, se puede acceder a ella.

Hay que decir que al ser una situación disruptiva que empezó con la pandemia, secundada por el Decreto 806 de 2020, y obteniendo a la postre piso legal con la expedición de la Ley 2213 de 2022, aún este sistema se encuentra en construcción, y es que los usuarios de la administración de justicia aún encuentran dificultades producidas precisamente por la virtualidad, y una de estas, siendo de las más relevantes, es la imposibilidad de acceder en muchos casos, cuando no se cuenta con el

expediente digital, a las piezas procesales. Esto se da porque, los usuarios solicitan vía correo electrónico a los despachos el que se compartan ciertos documentos, lo que implica que hay que esperar la respuesta por parte del Juzgado, la cual en algunos casos llega de forma rápida, pero en otros no. Y es en este último donde se están presentando los inconvenientes, ya que al no poder de forma personal solicitar la pieza, como se daba antes, esto es a raíz de que por la coyuntura muchos litigantes llevan procesos en ciudades distintas a la de su domicilio, por lo cual el único medio para acceder al trámite es precisamente el correo electrónico, se ha visto una andanada de acciones de tutela tendientes a garantizar el derecho a acceder a los documentos contentivos del proceso judicial. Esto se viene intentando corregir con la habilitación de las ventanillas virtuales, siendo estas una videollamada que se realiza con un funcionario asignado por el despacho, el cual en tiempo real y de forma sincrónica otorga la información que se requiera. Lo anterior es una analogía de las ventanas físicas mediante las cuales se solicitaba de forma personal ante cada juzgado la entrega del correspondiente expediente. Esto no es solo una buena idea, sino también una posible solución a la problemática planteada, empero, la misma ha sido muy deficiente en su aplicación, ya que, primero, son aún pocos los juzgados que ofrecen este servicio, y segundo, los que lo ofrecen, no lo prestan de manera eficiente.

Otra herramienta muy usada que ha sido claramente beneficiada por la virtualidad, y que ha devenido en facilitarles el acceso a los usuarios frente a esta, es la acción de tutela. Ahora, el trámite constitucional es radicado en digital a través de la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>, sitio web habilitado por la Rama Judicial para estos fines, y que, funge como plantilla de registro, ya que se ingresan los datos del accionante, accionado, se adjunta la tutela y los anexos, y se puede escoger los derechos presuntamente vulnerados; todo esto desde la comodidad del lugar donde uno esté, sin necesidad de filas, copias varias de la acción, o centros de recepción, a un click puede conseguirse lo que antes tardaba incluso horas para radicar. Esto en definitiva mejoró el acceso a una de las herramientas más usada y demandada como es la tutela, de quienes millones de personas se han visto beneficiadas, y la cual resulta tan urgente o necesaria para otro tanto. La única limitante que presenta la plataforma citada es que la misma no permite radicar fuera de ciertos horarios, de resto, es muy útil, rápida, fácil de llenar, y casi siempre está en perfecto funcionamiento. Esta misma plataforma es usada para la radicación de las demandas, sin embargo, solo para aquellas dirigidas a los Juzgados de Bogotá, en el resto del

país, se hace por medio del correo electrónico de los centros de servicios judiciales o centros de reparto.

Lo anterior es un ejemplo de cómo, la tecnología, puede mejorar y facilitar el acceso a la justicia, pero, siempre y cuando esta se utilice de la manera apropiada y eficiente, de lo contrario, se convertirá en un obstáculo más. Es interesante observar los avances que ha tenido la administración de justicia en este proceso de trasladarse al ecosistema digital, lo cual resulta más interesante aún cuando se piensa en cómo era antes de la virtualidad, tiempos en los que se debían acercar los diferentes actores y comparecer ante los distintos despachos varias veces por semana, muchas, para aspectos sencillos pero que, inevitablemente se tenía que hacer de forma personal por no existir otro medio. Ahora se tiene acceso al expediente digital, por mandato de la Ley 2213, la cual insta a radicar las demandas vía correo electrónico, lo que permita tener todo el material de manera digital, y con ello una carpeta en la nube que es luego compartida por el despacho a las diferentes partes procesales, quienes podrán revisar las piezas en cualquier momento que lo deseen.

Esto definitivamente garantiza un acceso ideal a la administración de justicia, pero, tiene sus problemas, y los mismos devienen precisamente de que no se ha podido unificar las labores en este sentido por parte de los despachos, y es que, si bien algunos de manera juiciosa mantienen al día y actualizados los expedientes digitales, otros no, e incluso, otros ni siquiera los tienen habilitados, y solo cuando se les solicita de manera insistente, proceden a compartirlo. Esto es un inconveniente en la medida de que no con todos los juzgados están trabajando de la misma manera, ni todos van al mismo ritmo, lo que causa que en algunos se pueda fácilmente acceder a las piezas procesales, y en otros sea mucho más complejo, llegando al punto de tener que ir personalmente o entablar acción de tutela.

En cierta medida puede ser entendible esta situación, ya que hablamos de un proceso de transición que aún se encuentra en desarrollo, amén de apenas haber obtenido piso legal hace menos de un año, con lo cual, es normal que muchos juzgados estén reacios a movilizarse al mundo digital, o que simplemente no lo vean tan necesario o urgente, empero, por el contrario, es tal la necesidad que nace precisamente de la posibilidad de litigar desde cualquier parte del país, incluso, del mundo, con lo cual, los trámites presenciales son cada vez más difíciles de hacer, por lo que la virtualidad

prima, y con ello, garantizarle a todos los actores que podrán hacerse partícipes, y hacer uso de las herramientas que están disponibles, entre esas, verificar el proceso en el momento que así lo consideren.

Es innegable manifestar que, a pesar de estos aspectos por mejorar, el acceso de la justicia viene sufriendo una ascendente progresión en su garantía, lo cual es señal de que se está yendo por el camino correcto, sin dejar de lado que hay cosas por corregir, pero, el que hayan iniciativas como la ventanilla única virtual, como el expediente digital, las radicaciones vía correo electrónico, las notificaciones y traslados a través del mismo medio, los oficios enviados directamente por el despacho a las distintas entidades, entre otras cosas, favorece el principio de celeridad, economía procesal, el concentración, y genera mayor confianza en la administración de justicia. Así las cosas, ponderar los pros o contras que ha traído la intermediación aplicada en el acceso a la justicia en la modalidad virtual, resulta en la aseveración de que son más los aspectos a favor que lo en contra, por lo cual, se espera que se siga por la misma línea, mejorando los puntos débiles, y persistiendo en aquellos donde se esté demostrando mayor garantía, acceso, servicio y eficiencia.

Llegados a este punto, y expuestos todos los pormenores que confluyen frente al tema planteado, se procede con las conclusiones, buscando con ello agrupar las ideas principales que se han plasmado en este artículo, amén de dar una respuesta precisa frente a la pregunta que se planteó.

### **III. CONCLUSIONES**

El principio de intermediación reviste como aquí se contó, una importancia ostensible en relación con el desarrollo y protección de varios derechos, entre esos el debido proceso y el acceso a la justicia. Cabe resaltar, además, que los dos derechos elegidos forman un pilar fundamental en relación con los fines del derecho, por lo cual su protección se torna imprescindible para el Estado y sus políticas públicas, existiendo la necesidad de buscar los medios por los cuales progresivamente se genera mayor garantía sobre los mismos. A manera de conclusión, se puede decir frente al principio de intermediación, que es fundamental al interior de los procesos judiciales, ya que son la única garantía de que Juez y parte se vean cara a cara, y puedan generar esa relación que logra crear juicios de

convicción para apoyar las decisiones. Tenemos además claro que no es solo escuchar personalmente las respuestas que da un testigo, sino que existen además otro tipo de aspectos que son útiles y necesarios detallar, como los gestos, la forma en que se responde, la respiración, las miradas, entre otras características del lenguaje corporal; esto también funge como insumo para el juez.

En el caso del Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (1991), relacionado directamente con la práctica probatoria, y la importancia que esta revista para efectos del Debido Proceso, debemos concluir que del estudio realizado si se evidenció afectaciones al desarrollo del mencionado derecho bajo el modelo de intermediación virtual; y es que si bien la prueba sigue llegando al Juez, y sigue siendo debatida y controvertida por las partes ante el togado, no es menos cierto que el medio digital que se usa hoy por hoy para ello, no logra proteger el testimonio de la misma manera que por la vía presencial, en contra de inducción o manipulación; esto queda en evidencia y es innegable, ya que la conexión remota, omitiendo la presencialidad entre el juez y los testigos dentro del mismo recinto, se presta para que cualquier persona que sea interrogada, presente respuestas inducidas y direccionadas por un tercero que tenga intereses en el caso. Esto puede mejorar, claro está, pero se necesitará de un control más estricto por parte de los funcionarios judiciales, medidas coercitivas como por ejemplo sanciones dirigidas a aquellos frente a los cuales se demuestre direccionamiento sobre lo que narran o expresan, y herramientas tecnológicas que permitan, en la medida de lo posible, garantizar lo que más se pueda la fiabilidad del testimonio. Un síntoma de lo dicho fue la exclusión que en la Ley 2213 de 2022 se hizo de la regla general en relación con la comparecencia virtual en los procesos, para los trámites de índole penal. La razón obedece a que en esta área se maneja la posibilidad de cercenar derechos de carácter fundamental, como son la libertad de locomoción, y los derechos políticos, siendo el caso la posibilidad de ser elegido a cargos públicos mediante elección popular; al tenerse supeditada la posibilidad de gozar de estos derechos a una decisión judicial, esta debe gozar de la mayor posibilidad de transparencia y acceso diáfano a los medios de prueba, por ello, se previó dentro de la expedición de la mencionada Ley que, en estos casos, el Juez de manera discrecional tendrá que decidir si solicita la comparecencia de los testigos de manera presencial o no. Esto es un aspecto que no puede pasar por alto, porque precisamente demuestra lo que la intermediación a través de la virtualidad puede generarle de manera negativa al debido proceso y a las garantías que este derecho concibe.

Para el acceso a la justicia, se debe hacer un balance un poco distinto, y es que en este caso si se advierte una mejoría al respecto, principalmente porque en el contexto social colombiano, no todas las personas de todo el país, habían tenido acceso a un juez en el lugar donde residían, por ende, los traslados a cascos urbanos, costos de viaje, amén de los requisitos para interponer diferentes acciones judiciales, se convirtieron en una barrera infranqueable para muchos, algo que cambió a partir de la inmersión de la justicia en la virtualidad, y el disruptivo cambio que vivieron los actores entre ellos, jueces y abogados, al tener que acudir a los despachos por medio de pantallas y no de forma presencial, esto no solo en ese aspecto permitió que muchos, desde recónditos lugares que tuviese una mínima conexión a internet, pudieran presentarse ante el Juez a exponer su situación, aunado a ello, también se logró que los trámites de radicación fuesen más sencillos, más propensos a ser realizados por cualquiera, ya que al habilitar plataformas virtuales para radicar las diferentes acciones y demandas, creándose la posibilidad de que muchas más personas pudiesen hacerlo, ya sin la necesidad de depender de un tercero, de la elaboración de unos paquetes que debían ser llevados bajo foliatura, el hacer enormes filas que muchas veces no permitían que todos alcanzaran a radicar, en fin, todas esas acciones que eran sumamente engorrosas, amén de innecesarias, quedaron atrás gracias a que el uso de herramientas TIC permite la conexión y el acceso, obviando el lugar desde donde se hace.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Decreto 806 de 2020 (con fuerza de ley) *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.* 04 de junio de 2020. D.O. No. 51.335

Corte Constitucional. Sentencia T – 205 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; 24 de marzo de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia C – 124 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 01 de

marzo de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia C – 496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 05 de agosto de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia T – 799 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 21 de octubre de 2011.

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 15.982 del 20 de noviembre de 1989. (Uruguay)

Constitución política de Colombia (1991).

Ulloa, L. (2020, mayo). Responsabilidad estatal del gobierno legislador en el marco del COVID-19. *Revista IUSTA*, (53), 69-105.

Moreno, L. Moreno, F. Arévalo, L. Comparendo o multa por incumplir el aislamiento: ¿abuso de autoridad o prevaricato? *Revista IUSTA*, (53), 107 – 135.

Motta, F. Derecho a la desconexión laboral digital en el marco del derecho laboral. *Revista IUSTA*, (56), 113 – 133.

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. 1950

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio, volumen 2*. Ariel S.A.

Echeverri, A. (2021). *Kelsen y el positivismo radical* [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=AQjfCVJIDCE>

Echeverri, A. (2022). *Los aportes de John Rawls al Estado Constitucional* [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=zya8St8mDXk>

Hart, H. (1961). *El concepto de derecho*. Editorial Abeledo Perrot

Letelier, L. (2019). *Acceso a la justicia y brecha digital en los adultos mayores*. Informe sintético sobre la cuestión en Chile. *Trayectorias Humanas Trascontinentales*, (5). <https://doi.org/10.25965/trahs.1374>

Melgar, M. (2016) Diccionario Jurídico. Thomson Reuters-Aranzadi. Cizur Menor.

Pereira, S. (2016) *El Principio de Inmediación en el Proceso por Audiencias: Mecanismos Legales para Garantizar su Efectividad*. Recuperado de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Roxin, C. (2000). Derecho procesal penal, Buenos Aires.

Servet, M. "Inmediación". (2009). Enciclopedia Jurídica La Ley. Wolters Kluwer. Las Rozas.

Revista Telemática de Filosofía del Derecho, (2008). nº 11, pp. 363-374. <http://www.rtdf.es/numero11/21-11.pdf>

Rodríguez, A. (2019, 6 enero). LA INMEDIACIÓN A LA LUZ DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. EL CASO DE ESPAÑA. *Revista de Estudios Jurídicos*, ISSN-e 2340-5066(19). Recuperado 9 de abril de 2019, de <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/5140>

Ruiz, R. (2012). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. *Derecho y Realidad*, volumen 20. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC.

Tribunal de Apelaciones de Nueva York. (2008). RIGGS CONTRA PALMER TRIBUNAL DE APELACIONES DE NUEVA YORK - 115 NY 506. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 11 (ISSN 1575-7382), 363-374. <http://www.rtdf.es/numero11/21-11.pdf>